



Bogotá, 18/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501058011**



20165501058011

Señor
Representante Legal
COLTRASTEOS LTDA
CALLE 30 No. 10 - 34
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **56081 de 14/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(56001) 14 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, , la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de Despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA Identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No.47 de fecha 07 de Abril de 2003**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9**.
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- El dia 10 del mes de julio de 2015 se surtió diligencia de notificación personal a la Sra. NATALIA ANDREA CASTRO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.583.600 expedida en Barranquilla en calidad de Autorizada de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, al cual se le hizo entrega de una copia íntegra y gratuita de la resolución de apertura de investigación No. 012123 de fecha 03 de julio de 2015.
- 7- Mediante radicado No. 2015-560-056386-2 de fecha 03 de agosto de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. 012123 de fecha 03 de julio de 2015 por parte del Sr. ANCIZAR CASTRO en calidad de Representante Legal.
- 8- Mediante resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015 se falló la presente investigación administrativa sancionatoria iniciada a través de la resolución No. 012123 de fecha 03 de julio de 2015, notificada por Aviso y entregado el dia 17 de Diciembre de 2015 en la dirección de domicilio de la investigada a través de guía No RN497075861CO.
- 9- El dia 30 de Diciembre de 2015 a través de la Abogada ADRIANA EDITH MOLINA identificada con numero de TP. 210.704 del C.S.J., Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015 mediante radicado No 2015-560-093619-2 de fecha 30-12-2015.
- 10- Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el dia 26/12/2015 por el Sr. ANCIZAR CASTRO en calidad de representante legal de la COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, se le otorgaron facultades para actuar como apoderada en el presente proceso a la Abogada WENDY ANDREA MONTENEGRO TAMAYO y posteriormente sustituido a la Abogada ADRIANA EDITH MOLINA con TP. No 210.704 del C.S. de la J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito presentado ante esta Superintendencia bajo radicado No 2015-560-093619-2 de fecha 30-12-2015 mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, lo siguiente:

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

1. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION 24740 DEL 27/11/2015: COLTRASTEOS LTDA NO HA INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES LEGALES

Su despacho afirma en las páginas 8 y 9 de la resolución objeto de recurso que "...medio probatorio que anudado al argumento esbozado por la representante legal de la investigada sustentado en el material probatorio allegado permite establecer que la empresa investigada a desarrollado la actividad de transporte de carga en las condiciones descritas, empero de lo anterior, de la certificación de referencia comercial expedido por el cliente J&R DISEÑOS Y SERVICIOS SAS y de la de INDUSTRIAS GUINOVART SAS. se puede establecer que la misma ha realizado operaciones de transporte de carga a nivel nacional y que son aquellas las operaciones de carga que debía reportar ante el RNDC... en este punto es necesario manifestar que no es cierta la afirmación de su despacho teniendo en cuenta que las certificaciones mencionadas en ningún momento Afirman o mencionan la ejecución de operaciones de transporte de carga en el radio nacional; en efecto, El documento de GUINOVART indica que entre esa entidad y Coltrasteos existe una relación comercial desde hace aproximadamente 16 años, y las operaciones de transporte nacional a que se refiere fueron ejecutadas no necesariamente en los años 2013 y 2014, sumado a ello el alcance de la expresión "por prestar un servicio de transporte a nivel nacional" está referido a la cobertura de nuestro servicio, por cuanto tenemos la capacidad de ejecutar operaciones de transporte en cualquier lugar del país, y las operaciones de transporte ejecutadas durante los años 2013 y 2014 fueron en distintas ciudades del país pero siempre en el Radio de Operación urbana y/o metropolitana, sobre las cuales por ministerio de la legislación vigente NO SE EXPIDE MANIFIESTO DE CARGA(Decreto 1499 de 2009). En igual sentido tenemos la certificación del Cliente J&R por lo que Su despacho está dando un alcance diferente y errado a las mentadas certificaciones.

Téngase que jurídicamente las expresiones "a nivel nacional" y "Radio de Acción" son diferentes, la primera indica que puede operar en cualquier lugar del país, esto es en cualquier ciudad del territorio, en tanto que la segunda hace referencia a los lugares diferentes donde se opera, ejemplo de Cartagena a Bogotá.

Por lo expuesto es clara la Falsa motivación, de la resolución No. 24740 del 27 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que NO ES CIERTO que COLTRASTEOS LTDA haya incumplido con las obligaciones legales descritas en el art. 7 del Decreto 2092 de 2011, Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 y Art. 11 de la resolución 377 de 2013

2. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA: COLTRATEOS LTDA ESTA AMPARADA EN LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE AL NO COMETER HECHOS ACTOS. NI CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA FE PÚBLICA. BIENES PÚBLICOS NI PRIVADOS.

En aplicación del principio de la buena fe y de inocencia de mi representada debe su despacho valorar en su conjunto las pruebas, y así podrá determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLTRASTEOS LIMITADA, para ello además puede verificar la información registrada en el sistema VIGIA cada año

La actuación de la Superintendencia de Puertos y Transportes genera un desgaste injustificado de la administración de justicia, atentado contra los principios de eficiencia, eficacia, de la administración pública

3. LA SANCION IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCION 24740 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 ESTA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA POR CUANTO LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NO ATENDIO LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD

Notese que La Superintendencia de Puertos y Transportes solo se refiere a lo previsto en el numeral 6 del art. 50 del CPA y dejando de lado que mi representada siempre ha cumplido con sus deberes legales pues ha presentado informes al Aplicativo Vigia, ha pagado oportunamente la tasa de vigilancia, ha declarado y pagado Los impuestos, ha constituido las pólizas legales, ha cumplido con pagos a terceros dentro del término legal, no ha tenido sanciones de ninguna otra naturaleza por ninguna entidad, además es una empresa que lleva en operación más de 15 años, y que tiene muy buenas relaciones comerciales con sus clientes caracterizándose por ser una empresa cumplidora de sus deberes tanto legales como contractuales, siendo por ello que la sanción impuesta es por demás injusta y no está cuantificada según los principios de gradualidad, pues recuérdese que cuando el legislador examinó la constitucionalidad del Art. 46 de la ley 336 de 1996, declaró su exequibilidad "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción" (C-490 de 1997) así las cosas debe su Despacho determinar cuál es el criterio para multa de 10 salarios que se impone, pues la misma ni es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

proporcional ni es razonable, teniendo que en primer lugar no existe infracción alguna, y en segundo lugar bajo la premisa de que existiera alguna infracción cual es el criterio objetivo para tasar la multa?

Hasta aquí es muy claro que debe la superintendencia analizar cada caso puntual y atenderlos criterios previstos de manera clara en la legislación vigente y aplicable.

Su despacho en la sanción que está imponiendo no ha hecho valoración alguna clara y sustentada de la Conducta que se endilga, y más teniendo en cuenta que la base para declarar la comisión de la infracción es una errada interpretación de las certificaciones de los clientes INDUSTRIAS GUINOVART SAS y J&R DISEÑOS Y SERVICIOS SAS, lo cual nubla totalmente la motivación del acto sancionatorio, y por ende conlleva al error de la Superintendencia de Puertos y Transportes "

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte que reposa en folios. (Folio 2)
2. Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas para la prestación del Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 que reposa en folios. (4 a 15)
3. Copia de Cédula de ciudadanía del Representante Legal
4. Muestra de las ordenes de cargue expedidas para las operaciones Urbanas correspondientes a los años 2013 y 2014 (Folio 39).
5. Copia del RUT (Folio 43)
6. Certificación de cuenta del Banco de Occidente (Folio 44)
7. Certificación expedida por la empresa INDUSTRIAS GUINOVART SAS (Folio 45)
8. Certificación expedida por la empresa COENEQ (Folio 47)
9. Certificación de J&R DISEÑOS Y SERVICIOS SAS (Folio 48)
10. Certificación de CREDITITULOS (Folio 49)
11. Constancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte de la entrega de la información Subjetiva del año 2012 (Folio 50).
12. Copia de lista de trayectos efectuados por la empresa (Folio 52 a 63)
13. Copia de declaración de renta (Folio 64 a 71).
14. CD con información de la tasa de vigilancia de la empresa. (Folio 74)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

15. Poder especial otorgado por Ancizar Castro Representante Legal de la empresa investigada a la Abogada Wendy Andrea Montenegro Tamayo TP 156.402 C.S. de la J (Folio 93).
16. Sustitución de poder de la Abogada WENDY ANDREA MONTENEGRO TAMAYO a la Abogada ADRIANA EDITH MOLINA con T.P. 210.704 del C.S. de la J. (Folio 94).
17. 2 Copias de Certificación Comercial expedida por J&R DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S. NIT 900.335.409-1 (Folio 97)
18. 2 Copias de Certificación Comercial expedida INDUSTRIAS GUVONART S.A.S. (Folio 96).
19. Copia certificado de existencia y representación legal (Folio 99 a 103).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Este Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS:

Realizadas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad recurridos en relación a la formulación de cargos resuelta y fallada mediante resolución No 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015 contra la empresa investigada en los siguientes términos:

ANTE LA FALSA MOTIVACIÓN:

Encuentra este Despacho que en el sub examine se han configurado y respetado los principios generales del derecho: defensa, debido proceso, publicidad y contradicción, así como los principios consagrados en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo, en especial el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, entre otros.

Así las cosas, se tiene que la empresa investigada manifiesta que "(...) en este punto es necesario manifestar que no es cierta la afirmación de su despacho teniendo en cuenta que las certificaciones mencionadas en ningún momento Afirman

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

o mencionan la ejecución de operaciones de transporte de carga en el radio nacional; en efecto, El documento de GUINOVART indica que entre esa entidad y Coltrasteos existe una relación comercial desde hace aproximadamente 16 años, y las operaciones de transporte nacional a que se refiere fueron ejecutadas no necesariamente en los años 2013 y 2014, sumado a ello el alcance de la expresión "por prestar un servicio de transporte a nivel nacional" está referido a la cobertura de nuestro servicio, por cuanto tenemos la capacidad de ejecutar operaciones de transporte en cualquier lugar del país, y las operaciones de transporte ejecutadas durante los años 2013 y 2014 fueron en distintas ciudades del país pero siempre en el Radio de Operación urbana y/o metropolitana,(...)" Dicho lo anterior, es de manifestar por este Despacho que la interpretación dada en la resolución de fallo es conforme a las pruebas aportadas por la administrada en el escrito de descargos, pruebas que nuevamente fueron allegadas en el escrito de recurso.



INDUSTRIAS GUINOVART S.A.S.

NIT. 802.005.006 - 6

EN REORGANIZACION.

A QUIEN INTERESE

INDUSTRIAS GUINOVART S.A.S identificada con el NIT 802.005.006 Certifica que mantiene vínculo comercial desde hace aproximadamente 16 años con la empresa COLTRASTEOS LTDA identificada con Nit 890 116.156.

Durante estos años, la empresa COLTRASTEOS LTDA, se ha caracterizado por prestar un servicio de transporte a nivel nacional, ágil, con buena atención al cliente y han demostrado prontitud en el tiempo de respuesta de su servicio.

Se expide el presente certificado a los 31 días del mes de Julio de 2015

YURI ROGET VILORIA
DPTO DE COMPRAS

Para claridad del administrado, traemos a colación pantallazo de uno de los documentos aportados por el mismo, donde se evidencia que en el primer párrafo se habla de que efectivamente existe una relación comercial de transporte de carga desde hace 16 años entre la empresa GUINOVART S.A.S., y la empresa aquí investigada, no obstante, se evidencia de forma expresa que la administrada presta un servicio de transporte a nivel nacional. La expresión anterior "a nivel nacional", para la empresa investigada no es una afirmación, tesis que no es adoptada por este despacho, ya que en las pruebas que obran en el expediente está certificación no es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

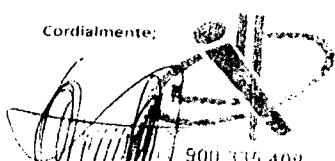
la única prueba que manifiesta que la empresa **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9 presta un servicio de transporte de carga a nivel nacional, ya que la empresa J&R DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S. evidenció la misma situación como se observa en la siguiente imagen. (Folio 48 y Folio 95)

CERTIFICACION COMERCIAL

J&R DISEÑOS Y SERVICIOS S.A.S con Nit. 900.335.409-1 certifica que **COLTRASTEOS LTDA.** identificado con Nit 890.116.156-9 tienen con nosotros vínculos comerciales como proveedor de transporte desde hace más de 5 años, en los cuales ha demostrado su responsabilidad y compromiso en el manejo de la mercancía y entrega de la misma, la cual es transportada en más amplio desempeño a nivel local y eventualmente a nivel nacional.

Se firma la presente certificación a los 23 días del mes de Diciembre de 2015.

Cordialmente:



900.335.409
RICARDO PALACIOS NÚÑEZ
Representante Legal
J&R DISEÑOS Y SERVICIOS SAS
Nit: 900.335.409-1

Esta imagen, es evidencia clara que para este Despacho no es solo una simple interpretación de pruebas o de la semántica de una palabra como así lo deja ver el recurrente en el escrito incoado, sino que por el contrario, se hizo un riguroso análisis probatorio y se observó que en las certificaciones aportadas tanto en el escrito de descargos como en el recurso de reposición el contenido de las mismas indica que el transporte es urbano y nacional. Por tal razón, no cabría la teoría de la falsa motivación ya que es evidente y reiterativo que no solo la administrada tiene una relación comercial con estas empresas sino que también presta un servicio de carga a nivel local y nacional.

Por otra parte, es menester de esta Delegada recalcar que la carga probatoria está en cabeza de la vigilada, pues es ella quien pretende hacer valer los argumentos expuestos en los escritos presentados, no obstante es de advertir que las pruebas incoadas no son útiles para este Despacho puesto que no evidencia ni dan certeza que las operaciones de la empresa aquí investigada sean netamente urbana, sino por el contrario dan certeza que eventualmente la empresa realiza operaciones de carga a nivel nacional, siendo esta última la que nos ocupa en esta investigación, por tal motivo la empresa **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9 debe expedir y reportar los manifiestos de carga a los que haya lugar cuando opere en el radio de acción nacional e intermunicipal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

Así las cosas, conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

"(...) la falsa motivación, quien lo aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)"¹

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del derecho administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos y la empresa aquí investigada no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública.

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa aquí investigada no estructura una falsa motivación, toda vez que el oficio remitido por la autoridad suprema del transporte obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación del cargo realizada mediante acto administrativo motivado.

Finalmente, se puede inferir que en la presente actuación administrativa no se configura ninguno de los presupuestos anteriores; por lo tanto, no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por la apoderada de la empresa investigada al sostener en el escrito de descargos que existe falsa motivación en la presente investigación.

Por último, la empresa en su argumentación aduce operar en el radio de urbano, ante dicha situación este despacho manifiesta que al no probarse la excepción estipulada en el Decreto 1499 de 2009 la empresa COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9 tiene la obligación de expedir y reportar a través del sistema RNDC los manifiestos de carga a los que haya lugar por su operación efectiva de carga. El *artículo 11 de la ley 105 de 1993* deja ver que el perímetro de transporte es a nivel nacional y que por tal razón la habilitación es otorgada por el Ministerio de Transporte para el transporte nacional, así las cosas, es importante para este Despacho recalcar que si la empresa se encontraba en la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA Identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

excepción del Decreto 1499 de 2009 debió allegar pruebas suficientes que dieran certeza a esta Delegada de dicha excepción. No siendo esta la situación en el caso que nos ocupa, es importante tener en cuenta que el transporte a nivel nacional requiere del documento que lo ampara según lo define el **Decreto 1499 de 2009** "Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional." Conforme a lo anterior, se concluye que es de tal importancia conocer plenamente las operaciones de carga que se efectúan ya que la normatividad expuesta anteriormente delimita claramente las rutas y los escenarios del transporte, así mismo, también contempla los requisitos vinculantes y esenciales que se requiere para la optima prestación del servicio público carga.

FRENTE A LA SANCION IMPUESTA:

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en conjunto con el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 literal a) que tipifica los rangos en que esta autoridad administrativa discrecionalmente puede imponer sanciones, ello es de 1 a 700 S.M.M.V. por las conductas transgredidas con relación al transporte terrestre. Así las cosas, la empresa investigada manifiesta que "Nótese que La Superintendencia de Puertos y Transportes solo se refiere a lo previsto en el numeral 6 del art. 50 del CPA y dejando de lado que mi representada siempre ha cumplido con sus deberes legales pues ha presentado informes al Aplicativo Vigía, ha pagado oportunamente la tasa de vigilancia, ha declarado y pagado Los impuestos, ha constituido las pólizas legales, ha cumplido con pagos a terceros dentro del término legal, no ha tenido sanciones de ninguna otra naturaleza por ninguna entidad, además es una empresa que lleva en operación más de 15 años , y que tiene muy buenas relaciones comerciales con sus clientes caracterizándose por ser una empresa cumplidora de sus deberes tanto legales como contractuales, siendo por ello (...)", argumentos de la empresa que se encuentran basados en el cumplimiento de deberes que tiene la administrada como empresa constituida y habilitada en la modalidad de carga, es claro, que estas situaciones no son loables al momento de adoptar una decisión por transgresiones a los cargos formulados ya que no vienen al caso y no le son útiles a la investigación, pues lo que se sancionó en la resolución de fallo fue la transgresión a la inobservancia de no reportar los manifiestos de carga a través del sistema RNDC mas no de si la empresa pago tasa de vigilancia, si tiene o no relaciones comerciales activas o si se encuentra debidamente constituida ya que este tipo de situaciones son analizados por esta Superintendencia en otros escenarios, por este motivo, concluye este despacho que la sanción impuesta de (10) S.M.M.V., es proporcional a la infracción cometida por la investigada y más si se tiene en cuenta que no allegó pruebas suficientes para desvirtuar los cargos endilgados.

Por otra parte, es de recalcar por esta Delegada que Frente al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, al Corte Constitucional se ha referido en providencia C 475 del 18 de mayo de 2004 en los siguientes términos:

El principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COLTRASTEOS LIMITADA** identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos"

Así las cosas, en lo que refiere a la multa de diez (10) SMMV impuesta a título de sanción, esta Delegada se sirve señalar que la misma atiende al principios de tipicidad y legalidad puesto que mediante el Estatuto Nacional de Transporte fue previsto en el artículo 46, siendo más preciso en el literal a del parágrafo correspondiente a dicha disposición, que para el transporte terrestre tendrá aplicación de multa de uno (1) a setecientos (700) SMMV.

Fundamento que permite aseverar que no se ha desbordado y mucho menos irrumpieron las garantías constitucionales y propias del derecho sancionatorio frente a las conductas y sanciones impuestas en virtud de las facultades de vigilancia, inspección y control de esta autoridad de transporte. De igual forma, se pone de presente que en el presente procedimiento se aplicó el principio de proporcionalidad como parámetro para graduar las sanciones atendiendo a la infracción de las normas de transporte transgredidas.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PERITAZGO:

Al respecto, la vigilada en el escrito de recurso solicita que esta autoridad administrativa decrete la siguiente prueba "2. **PERITAZGO:** Solicito a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por la supuesta omisión que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad y cuál fue el daño causado al estado.". Conforme a lo anterior, es menester de este Despacho manifestarle a la recurrente que no es loable el decreto de la solicitud presentada ya que esta no es conducente, pertinente ni útil, puesto que nada tiene que ver con los cargos formulados y sancionados en el curso de esta investigación. Así las cosas, dicha prueba no es conducente porque no es idónea ya que lo que se investigó y se sancionó en esta investigación administrativa es si la empresa reportó los manifiestos de carga a través del sistema RNDC en los años 2013 y 2014 o si incurrió en un cese injustificado de actividades. Por otra parte, no es pertinente porque no hay una relación entre los hechos que dieron origen a la apertura de investigación y lo que pretende demostrar la vigilada con esta prueba, tampoco es útil a la investigación puesto que no estimula la actividad probatoria y no da certeza a este Despacho que la investigada no infringió los cargos formulados en la resolución de apertura No 12123 de 03 de Julio de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 24740 de fecha 27 de diciembre de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: *La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN – CONTRIBUCIÓN-MULTAS ADM. Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, contra la Resolución No. 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No 24740 de fecha 27 de Noviembre de 2015 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 12123 de 03 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, por la transgresión establecida en el literal a) Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal de la empresa o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTRASTEOS LIMITADA identificada con NIT. 890116156 - 9, en la ciudad de BARRANQUILLA, departamento de ATLÁNTICO en la CL 30 No 10 - 34 y a su apoderada en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CARRERA 96G No 22 M 19 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

56081 14 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui
Revisó: Laura Barón /Dr. Hernando Talis Gil Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\HANNERMONGU\Desktopt\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS\2016\OCTUBRE\RECURSO\RECURSO REP\24740 COLTRASTEOS.doc

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo está consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 54 del 13 de Enero de 1986, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 1986 bajo el No. 23,252 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada "COLTRASTEOS DE BARRANQUILLA LIMITADA".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,104 del 30 de Julio de 1990, otorgada en la Notaria Primera de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 10 de Agosto de 1990 bajo el No. 37,656 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razon social por la denominacion "COLTRASTEOS LIMITADA"-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

| Numero | aaaa/mm/dd | Notaria | No. Insc o Reg | aaaa/mm/dd |
|--------|------------|---------------------------------|----------------|------------|
| 1,617 | 1988/06/22 | Notaria 1a. de Barranquilla. | 30,832 | 1988/08/10 |
| 2,104 | 1990/07/30 | Notaria Primera de Barranquilla | 37,656 | 1990/08/10 |
| 3,756 | 1997/10/01 | Notaria 7a. de Barranquilla | 72,081 | 1997/10/28 |
| 3,921 | 1997/10/20 | Notaria 7a. de Barranquilla | 72,081 | 1997/10/28 |
| 1,235 | 2002/04/30 | Notaria 1. de Barranquilla | 102,571 | 2002/12/30 |
| 2,081 | 2007/12/04 | Notaria 8 a. de Barranquilla | 136,131 | 2007/12/05 |

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

COLTRASTEOS LIMITADA.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 890.116.156-9.

MATRICULA MERCANTIL: 85,260.

C E R T I F I C A

Direccion Comercial:

CL 30 No 10 - 34 en Barranquilla.

Email Comercial: barranquilla@coltrasteos.com

Telefono: 3753223.

Direccion Judicial:

CL 30 No 10 - 34 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial: barranquilla@coltrasteos.com

Telefono: 3753223.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 31 de Dic/bre de 2030.

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO
 EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO
 PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La prestacion del servicio publico de transporte terrestre automotor de carga, tanto a nivel nacional, departamental, municipal y urbano; empaques de mensajes y bodegajes de los mismos, traslado y demás servicios. En desarrollo de este objeto la sociedad podra adquirir, conservar, gravar, enajenar y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el logro de sus fines principales. Podra contratar, subcontratar, girar, negociar, descontar, novar, etc. toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, y en general llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto de la compania o que complementen los que se indiquen en esta clausula, o los que sean necesarios o utiles para el logro de los fines sociales.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijo en la suma de \$*****146,600,000-- Pesos Colombianos, dividido en ****100,000= cuotas de un valor nominal de \$*****1,466= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios asi:

| Nombre | Nro.Cuotas | Valor |
|--|------------|---------------|
| Ancizar Castro CC.*****16,242,345 | 87,251= | \$127,909,966 |
| Bonilla Macias Fanny CC.*****31,294,927 | 1,757= | \$2,575,762 |
| Castro Bonilla Leidy Johana ***** | 3,513= | \$5,150,058 |
| Castro Bonilla Natalia Andrea ***** | 3,513= | \$5,150,058 |
| Castro Nieva Martha Cecilia CC.*****32,734,778 | 453= | \$664,098 |
| Sanchez Escobar Luis Alberto CC.*****11,427,346 | 3,513= | \$5,150,058 |

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: Son funciones de la Junta de Socios entre otras: Constituir apoderados extrajudiciales, precisandoles sus facultades. La sociedad tendra un Gerente de libre nombramiento y remocion de la Junta General de Socios, el cual tendra un Suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designacion y remocion correspondera tambien a la Junta. El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el Gerente tendra las siguientes funciones entre otras: Usar de la firma o razon social; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los



PROSPERIDAD
PARA TODOS

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

EL EMPRESA
COMERCIO Y OTROS
DEPARTAMENTO Y
MUNICIPIO
DIRECCIÓN
TELÉFONO
E-MAIL
DIRECCIÓN FÍSICA
ANCIANATO

8901161569
COLTRASTEOS LTDA - COLTRASTEOS LTDA
Atlántico - BARRANQUILLA
CALLE 30 No 10-34
3753223
3741531 - barranquilla@coltrasteos.com; barranquilla@coltrasteos.com
ANCIZARCASTRO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 47 | 07/04/2003 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

472 | Servicios Postales:
Nacionales: 3 A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1113113

Envío: RN657009462CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COLTRASTEOS LTDA

sentante Legal y/o Apoderado

RASTEOS LTDA

CALLE 30 No. 10 - 34

RANQUILLA - ATLANTICO

Dirección: CALLE 30 No. 10

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión

CALL
Tel. 2693310